

“Elementos para la comprensión de la discriminación en el delito de expresiones de violencia contra las mujeres, previsto en el artículo 55 letra c) de la LEIV de El Salvador”

Tatiana María Sibrián Serrano
(El Salvador)



Maestría en
**Estudios
de Género**

ELEMENTOS PARA LA COMPRESIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN EL DELITO DE EXPRESIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 LETRA C) DE LA LEIV DE EL SALVADOR

Tatiana María Sibrián Serrano

RESUMEN

La creación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) en El Salvador, permitió incorporar tipos penales tendientes a sancionar acciones estimadas como transgresoras del derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En este artículo, se analiza de forma específica el artículo 55 letra c) de tal cuerpo normativo, con el afán de coadyuvar a la comprensión del elemento de discriminación requerido para lograr, de forma plena, el encuadre típico de la conducta prescrita por la ley, explorando el concepto de discriminación por ser éste uno de los elementos determinantes del ilícito. Para ello, se introducen comentarios generales sobre violencia y violencia de género, se aborda después el sexismo y la misoginia y se concluye con el análisis específico del delito. El ejercicio ha permitido comprender que la lectura de la discriminación ha de realizarse desde la LEIV, pero también desde los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, no bastando que se evalúe el acto en sí mismo, sino también sus impactos, desde una perspectiva interseccional, con el objetivo de identificar si se ha negado, impedido o anulado los derechos humanos de las mujeres.

PALABRAS CLAVE: violencia - violencia contra la mujer - sexismo - misoginia - expresiones de violencia contra las mujeres.

ELEMENTS FOR UNDERSTAND THE DISCRIMINATION IN THE CRIME OF EXPRESSION OF VIOLENCE AGAINST WOMEN, REGULATED IN ARTICLE 55.C FROM THE SALVADOREAN LAW FOR A LIFE FREE OF VIOLENCE AGAINST WOMEN

Tatiana María Sibrián Serrano

ABSTRACT

The creation of the Law for a Life Free of Violence against Women (in spanish LEIV) in El Salvador, allowed the incorporation of criminal types aimed at sanctioning actions deemed to violate the human right of women to live a life free of violence. In this article, article 55 letter c) of such regulatory body is specifically analyzed, with the aim of contributing to the understanding of the element of discrimination required to fully achieve the typical framework of the conduct prescribed by law, by exploring the concept of discrimination as this is one of the determining elements of the crime. To do this, general comments on violence and gender violence are introduced, then sexism and misogyny are addressed and it concludes with the specific analysis of the crime. The exercise has made it possible to understand that the reading of discrimination must be carried out from the LEIV, but also from the international human rights treaties of women, not being enough to evaluate the act itself, but also its impacts, from a perspective interseccional, with the aim of identifying whether the human rights of women have been denied, impeded or annulled.

KEYWORDS: violence - violence against women - sexism - misogyny - expressions of violence against women.

Elementos para la comprensión de la discriminación en el delito de expresiones de violencia contra las mujeres, previsto en el artículo 55 letra c) de la LEIV de El Salvador

Tatiana María Sibrián Serrano¹
(El Salvador)

Introducción

La Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres² (LEIV) reconoce que toda violencia perpetrada contra una mujer está directamente vinculada con la desigual distribución del poder y con las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres en la sociedad; lo que no permite a las mujeres ejercer plenamente sus derechos en el campo social, político, económico, cultural y familiar.³ Con base en tal premisa, la LEIV construye delitos para sancionar diversos tipos de violencia; entre ellos, se encuentra el ilícito de expresiones de violencia contra las mujeres, que engloba varias conductas estimadas por el Estado como penalmente relevantes.

1 Abogada y Notaria. Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador. Colaboradora judicial de la Cámara especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres. Egresada de la Maestría en Estudios de Género de la Universidad de El Salvador. Con estudios de posgrado en Derechos Humanos y Educación para La Paz por la misma casa de estudios; Género, derechos y sexualidades por el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

2 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2010).

3 *Ibid.*, considerandos iv y v.

Para los efectos académicos, se analiza el literal c) del artículo 55 de la LEIV,⁴ en el que se sancionan actitudes como: burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo con la ley aludida. La redacción del tipo penal parece clara en cuanto a las conductas reprochadas y los espacios en que ellas deben verificarse, pero puede generar problemas de aplicación en el elemento de la discriminación. Ello, debido a que no toda discriminación tiene a su base el componente de género, por lo que ha de determinarse qué aspectos debe comprender y qué características ha de reunir el acto de burla, descrédito, degradación o aislamiento realizado en alguno de los ámbitos señalados para lograr colmar la exigencia señalada. En otras palabras, ha de responderse a la pregunta: ¿cómo debe comprenderse la discriminación en el delito de expresiones de violencia contra las mujeres?

De acuerdo con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,⁵ la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera y, según la interpretación realizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su recomendación general número 19 sobre violencia contra la mujer,⁶ tal definición incluye la violencia basada en el sexo. Pero, ¿son suficientes esas definiciones e interpretaciones para comprender en, nuestro contexto, el elemento de discriminación en el delito de expresiones de violencia contra la mujer según la letra c) del artículo 55 de la LEIV?

4 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

5 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Washington: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), art. 1.

6 Recomendación General número 19, *La violencia contra la mujer*, (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992), párr. 6.

En este ejercicio, se analiza el contenido de la frase “expresión de discriminación”, partiendo de nociones generales de violencia para transitar luego a la violencia contra la mujer, el sexismo, la misoginia y finalizar con el análisis del delito recién aludido. Ello, con el objetivo de ayudar a su comprensión y generar una aproximación sobre cuáles conductas podrían enmarcarse en el tipo de discriminación que se sanciona.

I. Violencia y violencia contra las mujeres

La violencia es considerada un elemento característico de la sociedad humana. De manera general, violencia alude a la acción o efecto de violentar o violentarse, a la acción violenta o contra el natural modo de proceder.⁷ Ignacio Martín Baró, analiza este concepto, afirmando que, de manera general, *“todo acto al que se aplique una dosis de fuerza excesiva puede ser considerado como violento”*.⁸ Para él, así como para otros teóricos, la violencia tiene un carácter histórico, que torna imposible entenderla fuera del contexto en el que se produce.⁹

De acuerdo con Martín Baró, en todo acto de violencia intervienen cuatro factores: la estructura formal del acto, la ecuación personal, el contexto posibilitador y el fondo ideológico. Sobre el contexto posibilitador, afirma que *“para que se realice un acto de violencia o de agresión, debe darse una situación mediata o inmediata, en la que tenga cabida ese acto”*.¹⁰ En este análisis, Martín Baró incorpora dos contextos que denomina amplio o social e inmediato o situacional, que propician o alientan la producción de hechos violentos. En relación con ello, asegura:

“debe darse un contexto de violencia social que estimule o al menos permita la violencia. [...] nos referimos a un marco de valores y normas, formales o informales, que acepte la violencia como una forma de comportamiento posible e incluso la

7 Real Academia Española, Diccionario de la lengua española (España: RAE)

8 Ignacio Martín Baró, *Poder, ideología y violencia* (Madrid: Trotta, 2003), 75.

9 *Ibíd.* 81; Santiago Álvarez, “¿A qué llamamos violencia en las ciencias sociales?”, *Hallazgos*, n°. 20 (2013): 64.

10 *Ibíd.* 85.

requiera. En un medio, por ejemplo, donde el machismo es considerado como una virtud que debe poseer todo hombre que se precie, la violación es contextualmente propiciada, incluso aunque las leyes formales las puedan castigar”.¹¹

Respecto del contexto inmediato, refiere a que las respuestas a la violencia serán más frecuentes y de mayor probabilidad si el contexto estimula el ejercicio de cualquier tipo de violencia.¹² Es decir, que las condiciones son de por sí violentas, por lo cual, es posible que se dé la reincidencia; y a la vez, pueden verse favorecidas, alentadas, toleradas o avaladas por otros factores, tales como el fondo ideológico,¹³ según el cual toda violencia remite a una realidad social compuesta por los valores surgidos de los intereses de clase que justifican su uso. Es así que, todo acto de violencia será justificado –desde la perspectiva de los grupos interesados- y se verá legitimado siempre que contribuya a sostener y propiciar esos intereses.

En el análisis de la violencia, Martín Baró destaca diversos enfoques que permiten comprenderla. Uno de ellos es el ambiental, en el que se afirma que la violencia es aprendida. En esta perspectiva, se comprende que pueden producirse agresiones sin que ello suponga la existencia de algún instinto o pulsión agresiva, esto es, que la mejor manera de aprender a comportarse de forma violenta es a través del aprendizaje directo o indirecto, también conocido este último como aprendizaje vicario. El aprendizaje vicario es aquel que se realiza sin necesidad de una experiencia directa, es decir que constituye “*un aprendizaje simbólico, que se fija mediante la contemplación de modelos*”.¹⁴

11 *Ibíd.* 86.

12 *Ibíd.*

13 Véase: Pamela Hernández, Gustavo Paniagua y Sara Velázquez. “Contextos sociales y violencia”, *Revista de Estudios Centroamericanos*, n.º 732 (2013): 75-104. Aunque la investigación citada se centra en violencia en contextos armados, las autoras y el autor aseveran que “*los contextos sociales y sus características ejercen una marcada influencia en la configuración de los actos violentos perpetrados por aquellos individuos que pertenecen a una determinada estructura grupal*” (pág. 97).

14 *Ibíd.* 108.

Explicada la violencia desde este punto de vista se comprende que no hace falta que las personas ejerzan directamente violencia para que tal conducta se aprenda, sino que basta con observar el espectáculo de la violencia para que el aprendizaje de la conducta se produzca. Ello tiene relevancia para el tema de análisis, puesto que la violencia contra las mujeres se ejerce para sostener las relaciones desiguales de poder y reforzar la supremacía masculina. Por ello, tiene un componente cultural importante. La violencia se naturaliza y se ejerce cotidianamente, por lo que los comportamientos violentos y discriminatorios se ejecutan en diversos espacios, por múltiples actores, en distintos niveles y modalidades.

1.1 Violencia contra las mujeres y discriminación

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público.¹⁵ Según la Convención, la violencia contra la mujer se manifiesta en diversos tipos y modalidades, por lo que incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar, tanto dentro de la unidad familiar, doméstica o cualquier otra relación interpersonal como en la comunidad. En este caso, la violencia puede ser perpetrada por cualquier persona en el lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Asimismo, se comprenderá como violencia contra la mujer, los actos de violencia física, sexual o psicológica que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.¹⁶

15 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de Belém do Pará (Brasil: Organización de Estados Americanos, 1994), artículo 1.

16 Belém do Pará, art. 2.

Reconoce también, que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y es una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres.¹⁷ Constituye, además, un medio social, político y económico fundamental a través del cual se perpetua la subordinación de las mujeres con respecto a los hombres¹⁸ y, por su impacto, es considerada desde hace ya algunos años como una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo.¹⁹

En 1995, el Estado Salvadoreño ratificó la referida Convención,²⁰ por lo que en años posteriores se creó legislación especial para combatir la violencia. Primero, centrándose en la violencia cometida en el ámbito familiar con la promulgación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (LCVI); y posteriormente, legislando de manera específica en violencia ejercida contra las mujeres con la creación de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia contra las mujeres (LEIV).²¹ En ambas legislaciones, se reconocen diversos tipos de violencia, entre ellas la psicológica.

Este último cuerpo legal, define la violencia psicológica como toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma,

17 Belém do Pará, preámbulo, párrafo 4.

18 Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, *Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General número 19* (Naciones Unidas: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, 2017), párr. 10.

19 Naciones Unidas, *Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras a los hechos* (s.l.: Naciones Unidas, 2006), 137.

20 Decreto Legislativo n.º 430 (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1995).

21 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2010); Ley de igualdad, equidad y erradicación de la discriminación contra las mujeres (El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2010).

del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación. Esta violencia, al igual que otros tipos, puede tener lugar en la familia, los espacios educativos, laborales y comunitarios de las mujeres.

Pero, ¿qué relación puede tener la violencia con la discriminación? la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer²² (CEDAW por sus siglas en inglés) define la discriminación como:

*“toda distinción, exclusión, restricción basada en el sexo que tenga por objeto y resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*²³

El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, órgano encargado de supervisar la implementación de la CEDAW, determinó que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en igualdad de condiciones con el hombre. En la Recomendación General número 19, dedicada a analizar la violencia contra las mujeres, el Comité afirmó que la definición de discriminación contenida en la referida Convención *“incluye la violencia basada en el sexo, es decir la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta de forma desproporcionada”*²⁴ y comprende actos que generan daños y producen –entre otros- sufrimientos de índole mental, amenazas de cometer esos actos o coacción.²⁵

22 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

23 *Ibíd.*, art. 1.

24 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General número 19. La violencia contra la mujer* (ONU: CEDAW, 1992), párr. 6.

25 *Ibíd.*

En 2017, mediante la Recomendación General número 35, tal organismo actualizó la recomendación número 19, estableciendo que la expresión “*violencia por razón de género contra las mujeres*” resulta más precisa, porque evidencia las causas y los efectos de la violencia relacionadas con el género.²⁶ En la misma Recomendación, aprovecha para reafirmar que la violencia contra la mujer es un problema “social más que individual”, y que constituye “*uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados*”.²⁷

Entonces, existe un estrecho vínculo entre violencia -entendida como todo acto donde se aplique una dosis de fuerza excesiva, que bien puede ser física o moral-, violencia contra las mujeres -la violencia ejercida contra ellas por razón del género- y discriminación, distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto y resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

II. Sexismo y misoginia

Victoria Ferrer Pérez y Esperanza Bosch Fiol, afirman que el sexismo hace referencia a la actitud que se tiene hacia una persona o personas en virtud de su sexo biológico.²⁸ También, argumentan que el sexismo puede ser ambivalente, es decir, incorporar tanto nociones positivas como negativas de las mujeres, o bien ser “*una actitud negativa, una evaluación que incluye tan solo aspectos negativos sobre la mujer y su condición femenina*”²⁹ y diferencian entre dos tipos de sexismo: el hostil y el benévolo, como dos conjuntos de actitudes sexistas.

26 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación general número 35*, párr. 9.

27 *Ibíd.* párr. 10.

28 Victoria A. Ferrer Pérez y Esperanza Bosch Fiol, “*Violencia de género y misoginia: reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo*”, *Papeles del Psicólogo*, n.º 75 (2000): 13. Redalyc, <https://www.redalyc.org/pdf/778/77807503.pdf>

29 *Ibíd.*, 14.

El primero, alude al llamado “viejo sexismo”, esto es, una actitud de carácter negativo basada en la supuesta inferioridad de las mujeres como grupo. Esta idea se articularía, entre otras, con la premisa que las mujeres son inferiores, que son diferentes a los hombres y no poseen las características necesarias para triunfar en el ámbito público, debiendo por tanto permanecer en el ámbito al que pertenecen, es decir el privado; y considerar que las mujeres tienen poderes sexuales que las vuelve peligrosas para los hombres. El segundo, se refiere al conjunto de actitudes asociadas a las mujeres y que, por su significación, se comprenden como sexistas porque se les restringe a ciertas actividades, además de obligárseles a cumplir con determinados roles; en él, se asume que los hombres cuidan y protegen a las mujeres como sus padres, considera que las mujeres tienen características que complementan a las de los hombres, y la consideración que los hombres dependen de las mujeres para satisfacer ciertos aspectos del trabajo reproductivo y de cuidados.

Para las autoras, la misoginia es:

*“el odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino. Ese odio (sentimiento) ha tenido frecuentemente una continuidad en opiniones o creencias negativas sobre la mujer y lo femenino y en conductas negativas hacia ellas ... cuando hablamos de misoginia nos estamos refiriendo a una actitud ... que, además tiene claros puntos de contacto con lo que se ha denominado sexismo tradicional u hostil”.*³⁰

La misoginia es, la actitud de odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino considerándolo como inferior.³¹

En la misma línea de relación entre sexismo y misoginia, Marcela Lagarde afirma que una de las formas más relevantes del sexismo es, precisamente, la misoginia. Para ella, el sexismo es patriarcal y tiene su base en el androcentrismo;

30 *Ibíd.*

31 Esperanza Bosch Fiol; Ferrer, Victoria y Gili, Margarita, *Historia de la misoginia* (Barcelona: Antropos, 1999).

este, a su vez, se entrelaza y completa con la misoginia. También, asegura que, después de sobrevalorar a los hombres se infravalora a las mujeres y lo femenino; y que la dominación patriarcal pone en condiciones sociales de subordinación a las mujeres, haciéndolas invisibles simbólica e imaginariamente.³²

Adicionalmente sostiene que:

“la misoginia se produce cuando se cree en la inferioridad de las mujeres, en comparación con los hombres y por sí misma, es natural, cuando de antemano se sostiene que las mujeres son impotentes por incapacidad propia y, de manera central, cuando se hostiliza, agrede y somete a las mujeres haciendo uso de la legitimidad patriarcal”. Concluye, que “la misoginia es un recurso que hace a las mujeres ser oprimidas antes de actuar o manifestarse, aún antes de existir, sólo por su condición genérica”.³³

Por su parte, Alda Facio apunta que la misoginia es una manifestación del sexismo y significa odio o desprecio a lo femenino. Al igual que Lagarde, coloca la misoginia dentro del androcentrismo, que a su vez se deriva del sexismo.³⁴ Acota que la misoginia es una forma tan común del sexismo que resulta difícil identificarla; por sexismo, se comprende a la creencia, fundamentada en una serie de mitos y mistificaciones, en la superioridad del sexo masculino, lo que se traduce en privilegios para tal grupo.³⁵ Asevera que los privilegios buscan sostener la condición de subordinación de las mujeres.

Como se aprecia, existe una íntima vinculación entre sexismo y misoginia. La idea socialmente imperante de superioridad de los hombres y la consecuente inferioridad de las mujeres produce un estado de permanente desvalorización, de múltiples formas de violencia. Para Bosch y Ferrer, la

32 Marcela Lagarde, *Identidad de género y derecho humanos, la construcción de las humanas* (San José: IIDH, 1996).

33 *Ibíd.*

34 Alda Facio Montejo, *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal* (San José: Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente -ILANUD-), 25.

35 *Ibíd.* 23.

relación entre actitudes misóginas y violencia es una hipótesis de relevancia; para Lagarde, la misoginia perpetúa la idea de inferioridad y se evidencia cuando una mujer, por el sólo hecho de serlo, es discriminada, denigrada, abusada porque es marginada, sometida, excluida a priori; y, para Facio, la misoginia está tan naturalizada que es difícil identificar hechos de violencia.

De todo ello, lo que resulta claro es que en una sociedad patriarcal el sexismo es una creencia dominante a partir de la cual, se discrimina a las mujeres por razón de su sexo, y que la misoginia es solo una de sus múltiples manifestaciones. Esta, por tanto, contribuye al origen y sostenimiento de la violencia contra las mujeres, pues reitera la idea social de su inferioridad, a la vez que refuerza el imaginario social de la superioridad intelectual, moral y biológico de los hombres. El ideario de la inferioridad de las mujeres produce que sus derechos se ven limitados u obstaculizados, porque bien se le desconocen derechos humanos de larga data o se le niegan y limitan el ejercicio de los mismos.

III. Análisis del delito

3.1 Ubicación y bien jurídico protegido

Para la comprensión del elemento de “discriminación” al que alude el delito, ha de tomarse en cuenta que forma parte del catálogo de los nuevos tipos penales creados por la LEIV. Algunas conductas de violencia general ya se encontraban reguladas en el Código Penal y otra legislación penal de carácter sustantivo; sin embargo, con ello no se cumplía la obligación asumida por el Estado Salvadoreño de incluir en la legislación penal, normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.³⁶

Según la Encuesta Nacional de Violencia contra la Mujer efectuada por la Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC), la violencia psicológica es uno de los tipos de violencia mayormente ejercido contra las

³⁶ Convención de Belem do Pará, artículo 7 letra c).

mujeres,³⁷ por lo que legislar para sancionar estos actos era imperioso. En la LEIV, decretada en 2010, se creó el tipo penal de expresiones de violencia contra las mujeres, colocándolo junto a otras figuras punitivas, en un apartado especial.³⁸ Según el artículo 55 de tal ley, existen diversas conductas que pueden ser consideradas como expresiones de violencia, encontrándose entre ellas: burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la ley señalada.³⁹

El artículo exige, que los actos de burla, descrédito, degradación o aislamiento a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación ciudadana, institucional u otro análogo ha de ejecutarse *“como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente Ley”*.⁴⁰ Es así que, ha de efectuarse una obligatoria remisión a las otras disposiciones contenidas en tal cuerpo normativo para dar contenido a tal requisito.

37 DIGESTYC, *Encuesta nacional de violencia contra la mujer* (Delgado: Ministerio de Economía: 2017), 11. De acuerdo con la Encuesta nacional de violencia contra la Mujer elaborada en 2017 por la Dirección General de Estadísticas y Censos de El Salvador, a nivel nacional 53 de cada 100 mujeres habían sufrido a lo largo de su vida alguna experiencia de violencia psicológica, 26 de cada 100 física y, 43 por cada 100, violencia sexual, lo que supone que la violencia prevalente entre las mujeres, al menos en las salvadoreñas, es la psicológica, seguida de la sexual y física.

38 En el título II sobre delitos y sanciones, la LEIV tipifica las conductas de feminicidio en su modalidad simple y agravada (art. 45 y 46); obstaculización de acceso a la justicia (art. 47); suicidio feminicida por inducción o ayuda (art. 48); inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informativos o electrónicos (art. 49); difusión ilegal de información (art. 50); difusión de pornografía (art. 51); favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica (art. 52); sustracción patrimonial (art. 53); sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares (art. 54); y, finalmente, el delito de expresiones de violencia contra las mujeres (art. 55).

39 LEIV, artículo 55, letra c).

40 *“Quien realizare cualquiera de las siguientes conductas, será sancionado con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicio: c) Burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo como forma de expresión de discriminación de acuerdo a la presente Ley”*. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, art. 55 letra c).

En el artículo 2 de tal ley, se reconoce que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende ser libres de toda forma de discriminación. En el artículo 5, se prohíbe toda forma de discriminación, y se precisa que por ella ha de entenderse toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, la identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga, sea que prevenga del Estado, de sus agentes o particulares.

De ello, se colige que uno de los derechos protegidos de las mujeres, es el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, integrante del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.⁴¹ En adición a otros aspectos, este derecho se refiere al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos e incluye el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral, así como el respeto a la dignidad inherente a la persona. Aunque puede aseverarse que el bien jurídico protegido del tipo penal es, de manera general, el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Es necesario recordar que la violencia psicológica es definida por la LEIV como toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación; por lo que, debido a que las acciones a las que la disposición alude -burlarse, desacreditar, degradar o aislar- pueden provocar daños emocionales en las mujeres, afectando su autoestima, distorsionando el concepto de ellas mismas, sus capacidades, y

41 LEIV, art. 2.

su valor como persona; también, puede afirmarse que el tipo penal pretende resguardar de forma específica el derecho a la integridad emocional de las mujeres.⁴² Ello, es concordante con la intención con que dicho ilícito fue creado, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la LEIV, el bien protegido es la protección de la imagen y la integridad de las mujeres.⁴³

3.2 Conductas y medios comisivos

Las conductas sancionadas en el ilícito son “*burlarse, desacreditar, degradar o aislar a las mujeres dentro de sus ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo*”,⁴⁴ requiriéndose que tales acciones se cometan “*como forma de expresión de discriminación de acuerdo con la [...] ley*”.⁴⁵

La burla ha de entenderse en su sentido general, es decir, una acción, ademán o palabras con que se procura poner en ridículo a alguien o algo. Significa, que lo que la disposición penal procura sancionar a quien poner en ridículo a una mujer. También, busca enjuiciar y sancionar las conductas de descrédito, entendido esto como la acción de disminuir o quitar la reputación de alguien, o el valor y la estimación de algo. En estos casos, el descrédito de una mujer se produciría cuando se le desvalorice o se desmedre su reputación. Asimismo, intenta castigar las acciones de degradación de una mujer, lo que quiere decir que se le priva de sus dignidades, honores, empleos o privilegios que tiene, cuando se le reduzca en sus cualidades, o bien, cuando se le humille, rebaje o envilezca. Por último, procura reprimir las acciones de aislamiento de las mujeres, esto es, cuando se intenta separarla, apartarla o impedir el acceso

42 Sala de lo Penal, Sentencia de Casación, Referencia: 513C2019 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021).

43 Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) *Normativa nacional para la igualdad de género* (San Salvador: ISDEMU, 2011), 148.

44 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, art. 55 letra c).

45 *Ibíd.*

de las mujeres a sus derechos, servicios o privilegios.

Según la descripción del ilícito, tales conductas han de cometerse en los ámbitos de trabajo, educativo, comunitario, espacios de participación política o ciudadana, institucional u otro análogo. Como puede apreciarse, hasta este punto la aplicación del tipo penal aún no presenta ninguna dificultad, pues bastaría para su comisión que se produzca una burla, descrédito, degradación o aislamiento de las mujeres en alguno de los espacios indicados.

Sin embargo, el delito exige que tales acciones se ejecuten *“como forma de expresión de discriminación”* entendida esta, según la propia disposición, en los términos que la ley señala. Es este el componente, se torna difícil la aplicación del tipo penal, pues ha de determinarse qué aspectos debe comprender y qué características ha de reunir el acto de burla, descrédito, degradación o aislamiento realizado en alguno de los ámbitos señalados para lograr colmar la exigencia señalada; en otras palabras, ha de responderse a la pregunta: ¿cómo debe comprenderse la discriminación en el delito de expresiones de violencia contra las mujeres?

Discriminar significa *“seleccionar excluyendo”*⁴⁶ o dar un trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, edad, etc. El término refiere también a la acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras. En derechos humanos, discriminar implica privar a las personas del goce de sus derechos. Esta privación puede ser bien directa o por resultado.

El artículo 11 de la LEIV, determina que tal ley:

“se interpretará y se aplicará en concordancia con las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para

46 Real Academia Española, Diccionario de la lengua española (España: RAE).

*prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes”.*⁴⁷

Por ello, para lograr la comprensión del elemento normativo del tipo penal, ha de recurrirse a las definiciones e interpretaciones que los tratados internacionales y los órganos de tratados han efectuado respecto de la discriminación por razones de género.

De forma general, la discriminación puede entenderse como:

*“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.*⁴⁸

Alda Facio, afirma que tal concepto introduce como elemento adicional para comprender el derecho a la no discriminación, que la prohibición de discriminar está íntimamente ligada al concepto de igualdad.⁴⁹

Como ya ha sido apuntado, la discriminación contra las mujeres es toda distinción, exclusión, restricción basada en el sexo que tenga por objeto y resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

47 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, artículo 11.

48 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación General n.º 18 (1989)* párr. 7.1

49 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano* (San José: IIDH, 2009), 14.

Facio, asevera que tal definición no sólo vincula la igualdad con la no discriminación, sino que también permite evidenciar que existe la prohibición de discriminar por las razones que sea y que tal prohibición es aplicable al goce de derechos humanos. Para la jurista:

“Si se analiza detenidamente la definición de la CEDAW, se verá que hay otras razones para considerarla relevante. Una primera es que establece que la discriminación puede revestir distintas formas: distinción, exclusión o restricción; ello alerta sobre la variedad de los comportamientos discriminatorios que se pueden presentar, a veces hasta en forma de «derechos» o «protección»”.⁵⁰

Otro aspecto de interés que la definición aporta, es que la discriminación puede ser “por objeto” o “por resultado”, entendiéndose con ello que la prohibición abarca a aquellos actos que tienen la clara intención de distinguir, excluir o restringir el goce o ejercicio de derechos a las mujeres, como aquellos que, sin tener la intención, tienen el mismo resultado, es decir que la consecuencia de un acto o decisión ha sido la diferenciación, retiro, negación o limitación en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres.

Merece destacar que la distinción de trato ha de ser arbitraria. En tal sentido, la desigualdad en el trato, para que se considere discriminatorio en los términos prescritos por la Convención ha de ser injusta o injustificada, tener a su base, como única explicación, el factor de género, sin desmerecimiento de otros factores como la raza, la edad, discapacidad, etc., y afectar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Por tanto, será discriminación contra las mujeres, todo acto que, de forma arbitraria, prive el reconocimiento de los derechos de las mujeres, o que niegue o limite a la mujer, el goce o ejercicio de un derecho.

Facio, acota que la CEDAW brinda una concepción nueva de igualdad entre los sexos, que se fundamenta en que los hombres y las mujeres son “igualmente diferentes”,⁵¹ lo que quiere decir que no es que se aspire a tener los

50 *Ibíd.* 16.

51 Alda Facio Montejo, *Cuando el género suena*, 20.

mismos derechos que los hombres y la posibilidad de gozar y ejercerlos en las mismas condiciones, puesto que la aparente igualdad puede conllevar a una real desigualdad. En ese sentido, precisa que *“es discriminatorio todo trato que tenga por resultado la desigualdad, lo que quiere decir que si a una mujer se le da un trato idéntico al del hombre y ese trato la deja en una posición inferior, ese trato en sí es discriminatorio, aunque su objetivo haya sido la igualdad”*.⁵²

El Comité de la CEDAW, ha precisado también que la discriminación contra la mujer puede estar dirigida contra las mujeres sobre la base de su sexo o género. En la Recomendación General número 33, el organismo afirma que el género:

“se refiere a las identidades, los atributos y las funciones de las mujeres y los hombres construidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones ... en virtud del párrafo a) del artículo 5 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales subyacentes, incluidos los estereotipos de género, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos e impiden su acceso a recursos efectivos”.⁵³

Además, afirma que:

“la discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres ... se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferentes grados o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres ... las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión

52 *Ibíd.*

53 Comité CEDAW, Recomendación General n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (Naciones Unidas: 2015), párr. 7.

*o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales”.*⁵⁴

En lo dicho por el Comité, se observa la incorporación del análisis interseccional. La interseccionalidad es definida como *“un sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas”*,⁵⁵ y alude al cruce de diversos factores de *“opresión”*. En el análisis interseccional *“se abordan las formas de violencia u opresión de las mujeres como un nexo o nudo donde la pobreza y el empobrecimiento de las mujeres afecta de manera diferenciada a las mujeres en función de categorías como género, raza, etnia, sexualidad, entre otras,”*⁵⁶ lo que ha permitido comprender que existen *“identidades múltiples subordinadas”*, esto es *“las personas con identidades sociales construidas como inferiores por sistemas de poder hegemónico vivencian estas múltiples identidades como un todo”*⁵⁷ y se enfrentan por ello a *“mayores niveles de prejuicio y formas de discriminación que aquellas que tienen sólo una identidad subordinada”*.⁵⁸

Desde esta perspectiva, se ha logrado identificar que la variable del sexo, junto con el género, raza, clase, posición económica, etc., pueden ubicar a las mujeres en peldaños sociales bajos:

“la tesis de “doble opresión” está sustentada por hallazgos que demuestran que si se consideran diversos indicadores sociales y económicos, tales como salarios, autoridad en el plano laboral, y estatus ocupacional, las personas con identidades subordinadas interseccionales (por ejemplo, mujeres negras, latinas, y algunos grupos de mujeres asiáticas-americanas) se ubican en la parte más baja del peldaño social, por debajo

54 *Ibíd.*, párr. 8.

55 Kimberlé Williams Crenshaw, citada por Patricia Muñoz Cabrera, *Violencias interseccionales. Debates feministas y marcos teóricos en el tema de pobreza y violencia contra las mujeres en Latinoamérica* (Reino Unido: Central America Women’s Network, 2011), 10.

56 *Ibíd.*, 11.

57 *Ibíd.*, 12.

58 *Ibíd.*

*de las mujeres blancas y de los varones pertenecientes a las minorías étnicas”.*⁵⁹

Además, para la comprensión del tipo penal, no ha de ignorarse que la violencia contra la mujer está sustentada en el sexismo, que se manifiesta en la cotidianidad en diversas formas, pudiendo ser por ello evidente o velado. El artículo 8, letra j) LEIV, define el sexismo como *“toda discriminación que se fundamenta en la diferencia sexual que afecta toda relación entre seres humanos y abarca todas las dimensiones cotidianas de la vida privada o pública que define sentimientos, concepciones, actitudes y acciones”*,⁶⁰ por lo que, la acción de burla, descrédito, degradación o aislamiento debe realizarse atendiendo las ideas sexistas y esto puede manifestarse en cualquiera de sus modalidades: misoginia, machismo, homofobia, androcentrismo, ginopia, insensibilidad al género, doble parámetro, familismo, etc.

En añadidura, el Comité CEDAW determinó que la definición de discriminación contenida en la Convención incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afectan de forma desproporcionada.⁶¹

Entonces, si bien se admite que no toda diferenciación en el trato será arbitraria y no todo acto que produzca limitaciones o menoscabo de derechos tendrá a su base el sexismo, al momento de examinar si una conducta de burla, descrédito, degradación o aislamiento se corresponde a la lógica de discriminación contra las mujeres que han de evaluarse, no sólo el acto, frase, ademán o decisión concreta en sí misma, sino también (i) cuáles son los impactos que tal conducta tiene en la vida de las mujeres, (ii) cómo se entrecruzan otros factores reconocidos como de opresión o discriminación -edad, identidad sexual, estado familiar, discapacidad, religión o creencias, etc.- que pueden exacerbar los riesgos a sufrir violencia y afectación a derechos y (iii) si el impacto

59 Valerie Purdie-Vaughns y Richard P. Eibach, citadxs por Patricia Muñoz Cabrera, *Violencias interseccionales*, 12.

60 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, artículo 8, letra j).

61 Comité CEDAW, *Recomendación General n.º 19*, párr. 6.

es diferenciado y le afecta de forma desproporcionada. De esta manera, si se verifica que se producen limitaciones o se impide o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos, se estará frente a una conducta prohibida por la legislación.

Cabe precisar que la redacción del delito permite comprender, que es un delito doloso y que las conductas son alternativas, es decir que basta con la comisión de una sola de ellas para que se considere consumado, sin perder de vista que esas acciones han de producirse en alguno de los ámbitos señalados en la disposición legal y que ellas han de ser expresiones que, de forma directa o indirecta, excluyan arbitrariamente a las mujeres.

3.3 Naturaleza jurídica del delito

El delito de expresiones de violencia contra las mujeres es un delito de mera actividad; estos son aquellos que se consuman con la sola realización de la conducta prescrita. Quiere decir que no se requiere de la producción de un resultado de lesión del bien jurídico, sino únicamente se exige la ejecución de la acción para que se comprenda cometido el ilícito. Para el caso, el delito se entiende efectuado por la sola acción de burla, descrédito, degradación o aislamiento de la mujer, sea esto ejecutado verbalmente, con ademanes, gestos, decisiones, etc., en algunos de los ámbitos ya señalados, y que tal conducta obedezca a la lógica sexista; esto es, que se refuerce con la acción, la idea de inferioridad y subordinación de las mujeres, perpetúen las relaciones de poder entre unos y otro género, y tienda a limitar o menoscabar el disfrute pleno de los derechos humanos de las últimas.

3.4 Autoría y participación

En todo delito existen dos partes involucradas: una que realiza la conducta y otra que soporta sus efectos. Así, se habla en derecho penal de un sujeto activo y uno pasivo. El sujeto activo es quien realiza la acción prescrita, mientras que el sujeto pasivo es quien se ve afectado por la conducta del primero.

Aun cuando el tipo penal reza: “*quien realizare cualquiera de las siguientes conductas*”,⁶² a nivel general existe consenso respecto de que casi todos los ilícitos contemplados en la LEIV tienen como sujeto activo a un hombre y como sujeto pasivo a las mujeres.⁶³ Ello se ha afirmado sobre la premisa que toda acción de violencia y discriminación contra las mujeres surge de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres; por ello, el sujeto activo siempre será un hombre y el pasivo una mujer, incluidas en esta categoría las niñas, adolescentes, mujeres jóvenes, adultas y adultas mayores, y en general, toda mujer que se encuentre en territorio nacional, sean estas nacionales o no, o que, teniendo calidad de salvadoreñas, estén fuera del territorio nacional, siempre que las acciones u omisiones a las que alude la LEIV puedan ser perseguidas con base en parámetros de extraterritorialidad.⁶⁴

3.5 Penas aplicables

La LEIV determina que las conductas tipificadas como expresiones de violencia contra las mujeres serán sancionadas con multa de dos a veinticinco salarios mínimos del comercio y servicios.⁶⁵ Ello implica que, comprobada la responsabilidad penal, la persona juzgadora deberá determinar la cuantía de

62 Asamblea Legislativa, LEIV, art. 55, inciso 1.

63 Red feminista frente a la violencia contra las mujeres (RED-FEM), *Ley ESPECIAL INTEGRAL para una VIDA LIBRE de Violencia para las Mujeres. Criterios de interpretación para su aplicación* (San Salvador: RED-FEM, 2016), 125; ISDEMU, *Normativa nacional*, 146.

64 Asamblea Legislativa, LEIV, art. 3.

65 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, artículo 55, inciso primero.

la multa mediante la estimación de los parámetros siguientes: (1) la extensión del daño y del peligro efectivo provocados; (2) La calidad de los motivos que la impulsaron el hecho; (3) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; (4) Las circunstancias que rodearon al hecho y, en especial, las económicas, sociales y culturales del autor; y, (5) Las circunstancias atenuantes o agravantes, cuando la ley no las considere como elementos del delito o como circunstancias especiales.⁶⁶ También, ha de conocer las tablas del salario mínimo vigentes y con base en ello, dictar el monto concreto.

Conclusiones

Existe un estrecho vínculo entre violencia –entendido como todo acto donde se aplique una dosis de fuerza excesiva que bien puede ser física o moral-, violencia contra las mujeres –la violencia ejercida contra ellas por razón del género- y discriminación –distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto y resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos-.

Asimismo, existe una íntima vinculación entre sexismo y misoginia, pues la idea social imperante de la superioridad de los hombres produce un estado de permanente desvalorización de las mujeres y de todo lo relacionado con lo femenino. Esta desvalorización se traduce en múltiples formas de violencia contra las mujeres, lo que contribuye al sostenimiento de la violencia contra las mujeres.

En cuanto al delito de expresiones de violencia contra las mujeres, de manera general puede afirmarse que el bien jurídico protegido es el derecho a vivir una vida libre de violencia, pues las acciones de burla, descrédito, degradación o aislamiento cometidas contra las mujeres pueden provocar daños emocionales, afectando su autoestima y la autopercepción positiva de sus capacidades y valor como persona. Por ello, de forma específica, el tipo penal

⁶⁶ Código Penal, artículo 63.

también busca salvaguardar el derecho a la integridad emocional de las mujeres.

La lectura del elemento de discriminación ha de realizarse siguiendo lo preceptuado en la LEIV, tal como lo mandata el artículo 55 letra c) de tal cuerpo legal; pero también, ha de efectuarse su interpretación desde los tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres, por lo que la discriminación a la que alude la disposición legal exige evaluar si la conducta del sujeto activo menoscaba, anula o limita de forma directa o indirecta el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, si bien se admite que no toda diferenciación en el trato será arbitraria y no todo acto que produzca limitaciones o menoscabo de derechos tendrá a su base el sexismo, al momento de examinar si una conducta de burla, descrédito, degradación o aislamiento se corresponde a la lógica de discriminación contra las mujeres que han de evaluarse, no sólo el acto, frase, ademán o decisión concreta en sí misma, sino también (i) cuáles son los impactos que tal conducta tiene en la vida de las mujeres, (ii) cómo se entrecruzan otros factores reconocidos como de opresión o discriminación -edad, identidad sexual, estado familiar, discapacidad, religión o creencias, etc.- que pueden exacerbar los riesgos a sufrir violencia y afectación a derechos y (iii) si el impacto es diferenciado y le afecta de forma desproporcionada. De esta manera, si se verifica que se producen limitaciones o se impide o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos, se estará frente a una conducta prohibida por la legislación.

Bibliografía

- » Álvarez, Santiago. “¿A qué llamamos violencia en las ciencias sociales?”, *Hallazgos*, n.º. 20 (2013): 64, <https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/hallazgos/article/view/1171/1404>.
- » Asamblea General de Naciones Unidas. *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. Naciones Unidas, 1979.
- » Bosch Fiol, Esperanza, Victoria Ferrer y Margarita Gili. *Historia de la misoginia*. Barcelona: Antropos, 1999.
- » Comité de Derechos Humanos. *Observación General n.º 18*. Naciones Unidas, 1989.
- » Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. Naciones Unidas, 2015.
- » Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General número 19*. Naciones Unidas, 2017.
- » Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación general número 19. La violencia contra la mujer*. Naciones Unidas, 1992.
- » Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Belém do Pará: Organización de Estados Americanos, 1994.
- » Decreto Legislativo n.º 430. El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1995.
- » Dirección General de Estadísticas y Censos de El Salvador. *Encuesta nacional de violencia contra la Mujer*. Delgado: Ministerio de Economía, 2017.
- » Facio Montejo, Alda. Cuando el género suena cambios trae. *Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José: Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente -ILANUD-.
- » Ferrer Pérez, Victoria A. y Esperanza Bosch Fiol, *Violencia de género y misoginia: reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo*. Papeles del Psicólogo, n.º 75 (2000): 13-19. Redalyc, <https://www.redalyc.org/pdf/778/77807503.pdf>
- » Hernández, Pamela, Gustavo Paniagua y Sara Velázquez. “Contextos sociales y violencia”, *Revista de Estudios Centroamericanos*, n.º 732 (2013): 75-104, <https://doi.org/10.51378/eca.v68i732.3358>.
- » Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. San José: IIDH, 2009.
- » Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU). *Normativa nacional para la igualdad de género*. San Salvador: ISDEMU, 2011.
- » Lagarde, Marcela. *Identidad de género y derecho humanos, la construcción de las humanas*. San José: IIDH, 1996.
- » Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres. El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2010.
- » Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres. El Salvador: Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2010.
- » Martín Baró, Ignacio. *Poder, ideología y violencia*. Madrid: Trotta, 2003.
- » Muñoz Cabrera, Patricia. *Violencias interseccionales. Debates feministas y marcos teóricos en el tema de pobreza y violencia contra las mujeres en Latinoamérica*. Reino Unido: Central America Women’s Network, 2011.
- » Naciones Unidas, *Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras a los hechos*. s.l.: Naciones Unidas, 2006.
- » Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*. España: RAE.
- » Red feminista frente a la violencia contra las mujeres (RED-FEM). *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Criterios de interpretación para su aplicación*. San Salvador: RED-FEM, 2016.
- » Sala de lo Penal, Sentencia de Casación, Referencia: 513C2019. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2021.